

DESDE LAS SIETE PARTIDAS A LOS CÓDIGOS CIVILES NORTEAMERICANOS

En una serie de libros sobre la semiótica y el derecho, basada en un simposio sobre el tema (Malloy 211), Roberta Kevelson, abogada e historiadora norteamericana, plantea el problema de cómo hay que interpretar la historia del derecho. Según ella, la historia del derecho es una historia de *cambios* y nos advierte que un estudio semiótico de la terminología, las definiciones y las ideas de un sistema de derecho puede brindarnos una comprensión más profunda de los valores de una sociedad y de la relación entre el discurso legal y la práctica cotidiana. Kevelson afirma que, en todas las sociedades humanas, hay sistemas complejos de signos verbales y no verbales; estos sistemas, lejos de ser fijos y estáticos, evolucionan continuamente para corresponder a la conciencia social y a las normas sociales variables de cada comunidad (Kevelson). Las ideas de Kevelson se apoyan en las teorías de Pierce quien afirmaba que "un signo es algo que está en lugar de alguna otra cosa ... un signo *representa* algo para la idea que produce.... Aquello que representa se llama su *objeto*, aquello que transmite es su *significado* y la idea a que da origen es su *interpretante*." Hay lingüistas que afirman que Pierce tenía la idea de que "el objeto de la representación [es] también una representación de aquello cuyo interpretante es la primera representación" y así, Pierce concibió una serie infinita de representaciones, que tuviera "un objeto absoluto por límite." El mismo Pierce añadió que se puede considerar este "objeto absoluto" como *hábito* [de comportamiento] (Eco 134) o una acción social. Al interpretar estas definiciones de Pierce, Kevelson mantiene que el estudio de un sistema de signos en una doctrina legal o en un término legal como (por ejemplo) *status hominum* o *dote y arras* nos llevaría a investigar la creación de ese signo legal, su valoración dentro de una sociedad específica y sus cambios a través del tiempo. De este modo un sistema de signos legales puede servir de código de referencia para aclarar las relaciones humanas y los intercambios de una comunidad. Mas, como los preceptos del derecho cambian siempre (Malloy 215), se puede ver el estudio del discurso legal como un diálogo abierto donde, de vez en cuando, surgen

nuevos signos inesperados que profundizan nuestro entendimiento de las actividades y de las actitudes de una sociedad.

Si nos acercamos a *Las Siete Partidas* desde su nacimiento en Castilla en el siglo trece y si seguimos su trayectoria en América a través de los siglos, vislumbramos ciertas actitudes culturales incrustadas en los signos legales del derecho escrito y en las fuentes citadas en las opiniones de los procesos judiciales.

Según un historiador, América, desde California "hasta la punta de Patagonia," está llena no sólo de la lengua y los apellidos de España sino también de sus reglas del vivir social (Agúndez y Fernández 32). Aquí vamos a examinar algunos títulos de la tercera, cuarta, sexta y séptima *Partidas* para ver como estas leyes aparecieron en la jurisprudencia de varios estados norteamericanos con el propósito de señalar algunos elementos de lo que podríamos llamar "un sistema de signos legales del derecho español" que todavía existe en el derecho norteamericano.

Aunque los temas de este congreso giran alrededor de cuestiones literarias y lingüísticas y no es éste un foro de tópicos legales, las *Partidas* ocupan un lugar especial porque son ejemplos del romance primitivo y poético y, además, contienen digresiones filosóficas y morales en las adiciones que explican los estatutos mismos; esas adiciones tienen aspectos literarios. En la opinión de los historiadores sociales de hoy, el texto de *Las Siete Partidas* es un documento cultural de valor sin par. *Las Partidas*, obra creada durante el reinado de Alfonso X el Sabio de Castilla y León, ejerció y sigue ejerciendo una influencia enorme en España, en Hispanoamérica y en los Estados Unidos. Este amplio compendio de derecho se divide en siete partes o *partidas* y éstas, a su vez, en títulos y leyes y su contenido va más allá de lo puramente jurídico. Se citan a menudo en obras literarias, históricas, legales, científicas y filosóficas pero, lo que sorprende al estudiar el texto detenidamente, es la naturaleza universal, sencilla y profunda de sus doctrinas. La primera *Partida* se ocupa del derecho canónico. la segunda del derecho político, la tercera del derecho procesal, la cuarta, quinta y sexta del derecho privado y la séptima del derecho penal. Varias leyes de *Las Partidas*, redactadas en el siglo trece, ratificadas en el siglo catorce en el *Ordenamiento de Alcalá*, impresas en el siglo quince y editadas con notas latinas en el siglo dieciséis se utilizaban en el nuevo mundo y algunos de sus títulos renacieron en otros códigos como la *Nueva Recopilación*, la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* y la *Novísima Recopilación*.

Todavía no se ha escrito una buena historia de derecho español desde el comienzo del descubrimiento de América hasta su total emancipación pero, en cuanto al esfera del derecho privado, se vivía en América fundamentalmente según las mismas normas jurídicas que existían en España. Por supuesto, las instituciones tradicionales peninsulares tenían que ser adaptadas a un territorio radicalmente diferente histórica y geográficamente; sin embargo, en vez de crear un compendio jurídico nuevo, se hicieron numerosas leyes aisladas para resolver cada cuestión de un modo concreto. Hans Baade, experto en documentos notariales, ha afirmado que los territorios coloniales de la América española "formaban parte de la corona de Castilla y sus conceptos legales se derivaban de las leyes castellanas" (Baade 52).

El tema principal de una reunión que tuvo lugar en 1981 en Madrid era la influencia de la legislación española en la herencia legal de Luisiana. Los Estados Unidos de América adquirió el territorio de Luisiana en 1803 mas el derecho español seguía en vigencia hasta tal punto que el cuerpo legislativo de ese estado autorizó el pago de una cantidad de dinero para traducir *Las Siete Partidas* al inglés para que el pueblo entendiera mejor las leyes que le gobernaban. Hasta Thomas Jefferson hizo esfuerzos para echar lo que él llamó "el derecho medieval español" del estado de Luisiana (Franklin 319). Hoy, todavía no se ha resuelto el debate entre el Profesor Rodolfo Batista de la Universidad de Tulane quien afirma que el código civil actual de Luisiana se basa en fuentes francesas y el Profesor Robert Pascal de la Universidad del Estado de Luisiana quien sostiene que las fuentes de ese código son esencialmente españolas. Un equipo de investigadores de la Universidad de Loyola en Nueva Orleans hizo un estudio, utilizando ordenadores, de la autoridades citadas en los casos de la Corte Superior y la Corte Suprema de Luisiana entre 1809 y 1828; los miembros del equipo concluyeron que se citaban fuentes españolas cuatro veces más que autoridades francesas. Además, la traducción al inglés de *Las Siete Partidas* en 1820 resultó en un aumento de 100% en su empleo en las cortes de Luisiana (Rabalais 1487).

No es de extrañar que, como una vez formaban parte de México, las leyes de los estados de Arizona, California, Nuevo México y Texas tengan sus raíces en la historia legislativa de ese país. Desde el siglo dieciséis hasta el diecinueve, la confusión regulatoria de la Nueva España fue causada por las distancias y la proliferación de estatutos,

decretos y promulgaciones de oficiales locales incluso las ordenanzas de los virreyes y otras autoridades regionales. Muchas veces había una falta de comunicación de un distrito a otro, decretos se duplicaban y las leyes existentes se administraban con una falta de uniformidad. En México, como en España, el alcalde hizo un papel importante de oficial local y juez del pueblo y, muchas veces, su opinión importaba más que el derecho escrito y formal. La Constitución de Cádiz de 1812 se extendió a las colonias ultramarinas y en ella se mandó el establecimiento de un sólo código civil para todos los dominios de la monarquía española en la península y en América y que todos los oficiales coloniales estuvieran obligados a jurar lealtad a España (Glaggett, Valderrama 62). La vida de México, cuando al fin se declaró independiente de España, consistía de épocas turbulentas mientras experimentaba con cuarenta formas de gobierno. Al fin, promulgó su propia Constitución y formuló sus propios códigos civiles en 1871, 1884 y 1928. Pero, cuando México se hizo independiente de España en 1821 no desaparecieron las leyes españolas que habían sido parte de la vida colonial mexicana. Se revocaron los códigos anteriores pero sin eliminar *El Fuero Real* y *Las Siete Partidas* (Glaggett, Valderrama 388). Los decretos tradicionales existían al lado de las nuevas reglas domésticas que iban formulándose poco a poco. Aun después, en el siglo veinte, el Congreso Mexicano decretó que las Cortes Mexicanas tenían que seguir utilizando las reglas procesales españolas con tal que no hubiera conflicto con los reglamentos domésticos. En 1857 se formuló una ley general que afirmaba que "en los tópicos no mencionados o dudosos hay que seguir acudiendo a los fueros españoles y *Las Siete Partidas* como fuentes" (Glaggett, Valderrama 103). Después de la guerra entre los Estados Unidos de América y México no sólo se establecieron las fronteras de los países sino, según el tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, también se fijaban los derechos de los dueños de propiedad en las tierras cedidas:

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora a mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen a ciudadanos de los Estados Unidos. (Miller 408)

Hoy, hay una presencia continua del derecho español en los tribunales de los Estados Unidos. Las leyes de las aguas y los derechos ribereños de Arizona, Texas y Colorado se basan en el derecho español, el Código Kearny de Nuevo México es un compendio de las leyes españolas y mexicanas que no están en desacuerdo con la Constitución de los Estados Unidos mientras que las leyes nuevas de ese estado tienen que ser traducidas al español, y, en los tribunales y las cortes de Colorado se utilizaba el inglés o el español hasta 1921. Las causas que surgen frecuentemente en los estados que una vez formaban parte de México son los procesos que tienen que ver con los bienes raíces. Durante el predominio de España y cuando México gobernaba en el estado de California, se concedieron muchos títulos de propiedad.

Además de asuntos que tratan de la titularidad de propiedades, los procesos estadounidenses que más citan leyes de *Las Siete Partidas* se relacionan con la propiedad matrimonial, los testamentos, las leyes de tierras, aguas y minas y el derecho de acudir al sistema judicial para remediar un agravio. Consideremos ahora algunas causas que han ocurrido en los estados de California, Texas, Nuevo México y Luisiana, no como abogados ni jueces, desde el punto de vista de los hechos litigiosos, sino como observadores curiosos fijándonos en (1) las razones por las cuales mencionan títulos de las *Partidas* en las opiniones legales y (2) la cantidad de veces que se utilizan palabras castellanas (¿signos legales?) en los textos ingleses.

En 1984 la ciudad de Los Angeles y el estado de California trataron de adquirir parte de la propiedad del Rancho Ballona para uso público aunque las familias Machado y Talamantes habían recibido el título a la propiedad según el tratado de Guadalupe Hidalgo; ese título fue confirmado más tarde por un Tribunal de los Estados Unidos. La Corte Suprema estatal estaba de acuerdo con la ciudad y con el estado razonando que la zona costera servía para el disfrute del público mas, la Corte Suprema revocó esa decisión en 1984. Sin embargo, en la petición escrita, los abogados aseveraban que el estado de California tenía el derecho de proteger esa parte costera de la propiedad para el público basándose en las leyes 3 y 6 de *Partida* 3, título 28:

Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biuen eneste mundo son estas, el ayre, e las aguas dela lluuia e el mar e su ribera. Ca cualquier criatura que biua, puede usar de

cada una destas cosas, segun quele fuere menester....

Los rios e los puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estranna, como los que moran e biuen en aquella tierra do son: E como quier que las riberas de los rios son quanto al Seniorio de aquellos cuyas son las heredades aque estan ayuntadas....

Así vemos que, durante el proceso de solucionar un conflicto en el siglo veinte, se acudía a la terminología de las definiciones de este texto alfonsino.

Hay otros dos casos sobresalientes del siglo pasado que mencionan las *Partidas*; uno ocurrió (en 1851) en los primeros años de la vida de California como estado y tiene que ver con un Señor Alviso, quien dictó un testamento oralmente poco antes de morir. En el testamento, el Sr. Alviso dio permiso a su testamentario a pagar sus deudas antes de dar la herencia a sus hijos y, si fuera necesario, le autorizó la venta de su casa. Se montó un pleito por parte de sus dos hijas, menores de edad, alegando que el testamento oral ni era válido ni tenía bastantes testigos y que este Señor Alviso no podía vender la parte de la propiedad que pertenecía a su esposa muerta. En la opinión legal, siguiendo el título 11 de la *Quarta Partida*, se afirmó que, aunque el matrimonio era una "sociedad de posesiones" que pertenecían comunalmente e igualmente al marido y a la mujer, "todavía el marido deue ser sennor e poderio de todo esto sobre dicho" (4.11.7) pero no puede "vender nin enajenar nin mal meter" la parte de la propiedad que era de su esposa. Lo interesante en este caso, desde nuestro punto de vista, es la utilización de palabras castellanas dentro de un texto legal escrito en inglés. En el testamento mismo, el Sr. Aliso menciona que su esposa trajo "*doce reales de arras*" al matrimonio. El testamento se describe como un *testamento abierto* porque se hizo como *escritura pública*, fue registrado en el libro del juzgado, el testamentario era *alcalde* de San José y los testigos se llamaban *vecinos*. Es curioso que el juez que considera el testamento válido según el "*derecho común*," en la opinión legal, cita a Escriche y Febrero, dos comentaristas jurídicos conocidos, pero lo hace mediante una traducción inglesa (California Reporter 1: 498); sin embargo, las palabras *alcalde*, *arras*, *juzgado*, *testamento* y *vecino* no se traducen.

En 1852, un Señor Fowler vendió una casa a un Sr. Smith cobrando

pagos mensuales más una cantidad de interés. Fowler declaró que Smith no le pagaba a pesar de los pagarés firmados de antemano y Smith contestó que Fowler no era el verdadero dueño de la casa. El juez declaró que Fowler era dueño legítimo de la propiedad a fuerza de un "título de alcalde" otorgado cuando California formaba parte de México. La opinión legal se refiere a las leyes de *Las Partidas* que versan sobre los tipos de interés permitidos y sobre la doctrina de que las leyes de un país cedido a otro quedan vigentes hasta la promulgación de otra ley nueva. La opinión del juez contiene además un cuadro pintoresco del desarrollo del derecho en el estado de California y afirma que no hay caso semejante en la historia del mundo porque usualmente los países conquistados tienen su propia población con leyes conocidas. Aquí se nota que California creció con tanta rapidez que produjo aumentos increíbles de población, comercio y negocios. Como la lengua y el sistema de jurisprudencia de México eran desconocidos a esta población nueva que emigraba de estados diferentes, hacía falta recurrir a las costumbres del día y al derecho común adoptado en 1840. Esta base de derecho mexicano existente al lado del nacimiento del derecho civil y comercial de California, aun hoy, produce dificultades en la resolución de conflictos que resultan a menudo en la necesidad de recurrir a las viejas leyes de *Las Partidas*.

El estado de Texas adoptó su propia constitución en 1836 y el uso del derecho común en las cortes en 1840 pero en asuntos que tienen que ver con la propiedad matrimonial y las leyes de aguas y minas sigue refiriéndose a las leyes de *Las Partidas*. En 1927, el estado de Texas trató de recobrar título y posesión de una parte de la tierra debajo del Río Frío donde una compañía de inversión tenía permiso de buscar petróleo. En la opinión judicial se declaró que para determinar las heredades de las riberas "debemos acudir a *Las Partidas*" sobretodo a la *Partida 3*, títulos 27, 28, 30, 31 y 32. En 1951, la compañía de Petróleo Sun de New Jersey trató de establecer su título a una porción de tierra en Texas que estaba debajo de las aguas de la Laguna Madre que formaba parte de la mar y que pertenecía a Texas. La compañía de petróleo Humble de Texas estaba en desacuerdo e insistía en que el nivel del mar de Laguna Madre se había aumentado y que ahora esa porción era parte de la tierra. La opinión legal del caso afirmó que había que determinar la frontera entre mar y tierra según los principios de la tercera *Partida*.

En 1984, en el condado de Bexar en Texas, en un asunto que tenía

que ver con el derecho de utilizar las aguas de Medio Creek la opinión se basaba en ley 6, título 28, *Partida 3* citando "Los ríos e los puertos e los caminos públicos pertenecen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estranna como los que moran e biuen en aquella tierra do son."

El propósito de esta ponencia es señalar la importancia del hecho de que muchos títulos y leyes de *Las Siete Partidas* se citan hoy en textos legales escritos en inglés. Una búsqueda electrónica de causas norteamericanas descubre setenta y un casos en Arizona, California, Luisiana, Massachussets, Missouri, Nueva México y Texas donde hacen referencias a voces y a conceptos de *Las Siete Partidas*. Si hacemos hincapié en las teorías de Roberta Kevelson de que los signos verbales de un sistema de derecho pueden aclarar los intercambios y las actitudes de una sociedad, tenemos que analizar esas opiniones legales desde el punto de vista de la herencia española. Las tradiciones se transmiten de un continente a otro y de un país a otro. Sin embargo, es asombroso que algunas leyes enteras de las *Partidas*, originadas en la España medieval para proporcionar normas del vivir social, pudieran hacer un papel tan importante en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América en el siglo veinte. Como hispanistas, nos atrae la apariencia de las doctrinas y las filosofías españolas en textos legales modernos. Pero lo curioso es la presencia en esos textos de una terminología específica (casi un metalenguaje) de lo que llamaría Kevelson los *signos legales* del idioma original. Por ejemplo, *alcalde*, *vecino*, *dote*, *juzgado*, señales todas que incluyen experiencias vividas en el pasado y que hoy se encuentran inscritos en otro sistema legal con matices nuevos. Son precisamente estos signos legales que nos conviene estudiar y analizar para comprender cómo la tradición legal antigua se ha convertido en la jurisprudencia moderna. No sólo debemos enfocarnos en las citas de las *Siete Partidas* como fenómeno lingüístico sino también hace falta investigar el significado histórico de la terminología castellana inserta en el lenguaje inglés de los códigos y las opiniones legales norteamericanos.

Bibliografía

- Agúndez y Fernández, Antonio, Mariano Fernández Martín Granizo, y Enrique Ruiz Vadillo. *Régimen legal básico de los países iberoamericanos*. Madrid: Instituto de cultura iberoamericana, 1986. 32.

- Alfonso el Sabio. *Las Siete Partidas*. Ed. Alfonso Díaz de Montalvo. Sevilla: Ungut y Polono, 1491.
- . *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas*. Ed. Gregorio López. 1555. Madrid: Boletín oficial del estado, 1974.
- Baade, Hans W. "Marriage contracts in French and Spanish Louisiana: A Study in Notarial Jurisprudence." *Tulane Law Review* 53 (1978): 52.
- Batiza, Rodolfo. "The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance." *Tulane Law Review* 46 (1971).
- Craddock, Jerry R. *The Legislative Works of Alfonso X el Sabio. A Critical Bibliography*. London: Grant and Cutler, 1986.
- Eco, Umberto. *Tratado de semiótica general*. México: Nueva Imagen, 1978. 134.
- Franklin, Mitchel. "The Place of Thomas Jefferson in the Expulsion of Spanish Medieval Law from Louisiana." *Tulane Law Review* 16 (1942): 319.
- Glagett, Helen L., and David M. Valderrama. *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico*. Washington D.C.: Library of Congress, 1973. 62-388.
- Kevelson, Roberta. *Law and Semiotics*. Vols. I-III. New York: Plenum Press, 1988-1990.
- Langum, David. *Law and Community on the Mexico California Frontier: Anglo-American Expatriates and the Clash of Legal Traditions. 1821-1846*. Norman: University of Oklahoma, 1987.
- Malloy, Robin Paul. "A Sign of the Times-Law and Semiotics. The Law as a System of Signs." *Tulane Law Review* 65 (1990-91): 211-215.
- Martínez Marina, Francisco. *Obras escogidas de Don Francisco Martínez Marina*. Madrid: BAE Atlas, 1966.
- McKnight, Joseph W. "The Spanish Watercourses of Texas." *Essays in Legal History in Honor of Felix Frankfurter*. Indianapolis: Bobbs Merrill, 1966. 373-386.
- Miller, Hunter. *Treaties and Other International Acts of the United States of America*. Vol. 5. Washington D.C., 1937. 408.
- Pascal, Robert A. "Sources of the Digest of 1808: A Reply to Professor Batiza." *Tulane Law Review* 46 (1972): 603.
- Pugh, Nina Nichols. "The Spanish Community of Gains in 1803. Sociedad de Gananciales." *Louisiana Law Review* 30 (1972).
- Rabalais, Raphael J. "The Influence of Spanish Laws and Treatises on the Jurisprudence of Louisiana: 1762-1828." *Louisiana Law Review* 42 (1982): 1485-1487.
- Van Kleffens, Eelco Nicolaas. *Hispanic Law Until the End of the Middle Ages, with a Note on the Continued Validity after the Fifteenth-Century of Medieval Hispanic Legislation in Spain, the Americas, Asia and Africa*. Edinburgh: University Press, 1968.